



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022-00265-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. PATRIMONIO
AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN
LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS
Y PENSIONES -FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A., mediante escrito del 6 de septiembre de 2023, por considerar que dentro del medio de control de la referencia se evidencia nulidad por la causal de *“falta de notificación del traslado de la contestación de las excepciones propuestas por la parte demandada por tres (3) días (...)”*

Fundamento de la solicitud de nulidad:

El apoderado de la entidad demandante efectúa un recuento de las actuaciones surtidas por el Despacho, indicando entre otros asuntos, lo siguiente:

“5. Que el FONCEP, mediante correo electrónico del 17 de mayo de 2023 radicado en esta entidad bajo el No. 1130670, remitió contestación de la demanda y escrito excepciones EXP. 044-2022-00265 a los correos electrónicos parcal@parugp.com.co y jacanov@parugp.com.co.

6. Que el juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta, procedió a la fijación en lista las excepciones propuestas por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP, el 21 de julio de 2023.

7. Que el juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta, procedió a correr traslado de la contestación de las excepciones propuestas por la parte demandada por tres (3) días, fecha de actuación 2023-07-21, fecha de inicio del término 2023-07-24 y fecha que finaliza término 2023-07-26.
8. Que, al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en liquidación, no se le corrió traslado de la contestación de la excepción mediante envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, tal como si se realizó en actuaciones anteriores.”

Señala que en los estados electrónicos del Despacho no se evidenció la actuación de la fecha 21 de julio de 2023, que descurre el traslado de la contestación de las excepciones.

Indica que se desconoce lo normado en el artículo 201 inciso 3 de la Ley 1437 de 2011, referida a las notificaciones por Estado, ya que no se le notificó a la entidad demandante la actuación de 2023-07-21, a sus canales digitales aportados en el escrito de demanda.

Considera que se trasgrede el derecho de defensa de la entidad demandante que implica la facultad de ser escuchado, pedir y aportar pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. Señala que no le fue notificado el traslado del escrito de excepciones lo que le impidió descorrer el traslado de las excepciones.

Traslado de nulidad: Mediante auto de fecha 12 de enero de 2024, este Despacho corrió traslado de la nulidad propuesta.

El 17 de enero de 2024, la apoderada del FONCEP presentó escrito oponiéndose a la prosperidad de la nulidad por cuanto considera que no todos los autos son sujetos de notificación personal, y que la comunicación que se efectúa junto a la notificación por estado no la notificación en sí misma, sino que es un simple mensaje que informa a las partes sobre el estado que ha proferido el respectivo Despacho. Por ende, el no envío de la comunicación no tiene como incidencia la invalidez de la notificación.

Se tiene que, mediante escrito del 18 de enero de 2024, fue allegando poder por parte del doctor NELSON JAVIER OTALORA VARGAS, quien además allega escrito pronunciándose respecto a la solicitud de nulidad. Por lo que procederá a reconocerle personería para actuar. No obstante, frente a la solicitud de nulidad se tendrá como presentado el escrito presentado el 17 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es una sanción a una irregularidad que se presenta en el marco de un proceso judicial y por cuya gravedad se ha establecido la consecuencia de invalidar la actuación procesal adelantada. Es una figura jurídica cuyas causales son traídas taxativamente en la ley procesal ante las cuales se hace imposible continuar el proceso y que acarrea la invalidez de lo que se ha adelantado.

En el C.P.A.C.A. las nulidades e incidentes se encuentran establecidos en el artículo 207 y ss., remitiendo en todo caso a la ley procesal civil para lo pertinente. Dentro de los artículos referidos se destacan los artículos 207 y 209 que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso. (...)”

El artículo 208 C.P.A.C.A. dispone que las causales de nulidad son las establecidas en el C.P.C., norma derogada por el Código General del Proceso Ley 1564 del 2012, que en su artículo 133, numeral 1, determina:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Ahora bien, frente a los requisitos para alegar la nulidad el Código General del Proceso en su artículo 135 señala que **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”**.

Conforme lo anterior, se tiene que la causal de nulidad señalada por el apoderado de la demandante hace referencia a la falta de notificación la cual se encuentra consagrada dentro del artículo 133 citado, pues alega que no le fue notificada por correo electrónico la fijación en lista mediante la cual se le corrió traslado de las excepciones presentadas por el FONCEP, siendo procedente su análisis.

De la revisión del expediente se evidencia que no procede la nulidad solicitada, en primer lugar, porque del escrito de excepciones se corre traslado no por Despacho mediante auto o providencia, sino que se hace a través de una actuación secretarial conforme lo regula el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que indica a su texto:

*“Artículo 175. Contestación de la demanda Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)”*

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso,

subsanan los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”

A su turno, el artículo 201A ibídem, establece:

“ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.”

En el caso de análisis se evidencia que la apoderada del FONCEP le remitió el escrito de excepciones al correo electrónico al demandante a la dirección electrónica jacanov@parugp.com.co y parcal@parugp.com.co, así:

17/5/23, 10:13

Gmail - REMITO CONTESTACION DEMANDA Y ESCRITO EXCEPCIONES EXP. 044-2022-00265



laura hugo romero azuero <abogadoromeroazuero@gmail.com>

REMITO CONTESTACION DEMANDA Y ESCRITO EXCEPCIONES EXP. 044-2022-00265

1 mensaje

laura hugo romero azuero <abogadoromeroazuero@gmail.com>

Para: jacanov@parugp.com.co

CC: parcal@parugp.com.co

17 de mayo de 2023, 10:02

SEÑORES
FIDUPREVISORA S.A.
PATRIMONIO AUTONOMO REMANENTES DE LA
CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION-

REF: NOTIFICACIÓN CONTESTACION DEMANDA
NOTIFICACIÓN ESCRITO DE EXCEPCIONES
EXPEDIENTE No. 11001-3337-044-2022-00265-00
DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: FONCEP.

Respetados Señores

LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 141315 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del DEMANDADO FONCEP, en el expediente de la referencia, en cumplimiento de la ley 2213 de 2022 remito copia del escrito de contestación de la demanda referenciada y copia del escrito de excepciones.

Cordialmente

Laura Esmeralda romero Ballestas
Apoderada FONCEP.

8 archivos adjuntos

 CONTESTACION DEMANDA.pdf
212K

 ESCRITO DE EXCEPCIONES.pdf
104K

 Poder 2022-00265 Fiduprevisora.pdf
420K

5

Adicionalmente por secretaria, se procedió a fijar en lista el escrito de excepciones el 24 de julio de 2023 por el término de 3 días desfijándose el 26 de julio de 2023 (documento 017 índice 28). Dicha actuación, no se constituye en una decisión del Despacho sino en un trámite secretarial que no debe ser notificado de manera personal, pues la norma únicamente señala que los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados, y efectivamente tal actuación se realizó dejando constancia de esta en el expediente, así:

FIJACION LISTA No. 007		Fecha: 24/07/2023		Página: 1
No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Cuad.
1100133 37 044 2022 00237	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP	
1100133 37 044 2022 00251	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALEJANDRO OCHOA CEBALLOS	BOGOTÁ D-C- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	
1100133 37 044 2022 00265	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FIDUPREVISORA PAR CAJA AGRARIA	FONCEP	
1100133 37 044 2022 00331	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S. A. E. S. P.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	
1100133 37 044 2022 00374	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	

FIJACION LISTA No. 007		Fecha: 24/07/2023		Página: 2
No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Cuad.

FIJACION EN LISTA :

24/07/2023

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

26/07/2023

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Conforme lo anterior, es claro que contrario a lo manifestado por la entidad accionante, dentro del asunto no sólo la apoderada del Foncep le allegó el escrito de excepciones, sino que adicionalmente dicho escrito fue fijado en lista por el término de 3 días para que la entidad actora se pronunciara. No obstante, el término precluyó sin que aportara escrito. En su lugar, pretende el libelista la nulidad de la actuación para revivir un término que dejó vencer.

Se le recuerda a los apoderados de las partes que es su deber hacer el seguimiento de las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, las únicas actuaciones que requieren la notificación personal son el auto admisorio o el auto que libre mandamiento. Por lo tanto, se insiste que no hay lugar a retrotraer la actuación y menos aún a declarar la nulidad solicitada, pues es claro que la parte actora si

conoció el escrito de excepciones a través del envío efectuado por la apoderada de la parte demandante y del traslado efectuado por la secretaria del juzgado, siendo procedente negar la nulidad presentada.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por el apoderado de la entidad demandante FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor **NELSON JAVIER OTALORA VARGAS**, identificado con la CC No. 79.643.659 y la T. P No. 93.275 expedida por el CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en índice 023 del expediente digital, en calidad de apoderado del FONCEP, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	jacanov@pargp.com.co; parcal@parugp.com.co;
DEMANDADAS:	Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co; servicioalciudadano@foncep.gov.co; abogadoromeroazuero@gmail.com; ddolar1@hotmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE ABRIL DE 2024** a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110a6fdee4c10544ceb48aa1cba5d5b10483f9be2e2653aac6c412c87f8e631f**
Documento generado en 19/04/2024 08:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>